

## RESOLUCION N°

### POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

**EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y**

#### CONSIDERANDO

Que por mediante Auto N° **AU-00752** del 08 de marzo del 2023, se dio inicio al trámite ambiental de **PERMISO DE VERTIMIENTOS** presentado por la sociedad **LA DESPENSA INMOBILIARIA S.A.S.**, con NIT 901.276.609-8, Representada legalmente por el señor **ALFREDO DE JESUS OROZCO SALAZAR**, identificado con Cédula de Ciudadanía número 70.725.317; para el sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas-ARD, proveniente del sistema de tratamiento del proyecto de la "**PARCELACIÓN PIEDRAS BLANCAS**", ubicada en el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 020-26975, con coordenadas: 6°13'23.6"N 75°23'04.0"W; localizado en la vereda Garrido del municipio de Guarne, Antioquia.

Que con ocasión a la visita técnica realizada el 06 de junio de 2023, mediante el Oficio con Radicado N° **CS-06214** del 08 de junio de 2023, se requirió a la sociedad **LA DESPENSA INMOBILIARIA S.A.S.**, para que diera claridad con respecto a una información necesaria para continuar con la evaluación del trámite.

Que a través de Escrito N° **CE-10658** del 07 de julio de 2023, la sociedad **LA DESPENSA INMOBILIARIA S.A.S.**, solicitó prórroga para dar cumplimiento a lo requerido mediante Oficio N° **CS-06214** del 08 de junio de 2023, la cual fue concedida por medio del Auto Radicado N° **AU-02504** del 13 de julio de 2023, por el termino de treinta (30) días hábiles.

Que mediante el Escrito con Radicado N° **CE-11978** del 31 de julio de 2023, la sociedad **LA DESPENSA INMOBILIARIA S.A.S.**, allego respuesta a los requerimientos realizados por la Corporación por medio del Oficio con Radicado N° **CS-06214** del 08 de junio de 2023.

Que por medio del Oficio N° **CS-09697** del 28 de agosto de 2023, se requirió a la sociedad **LA DESPENSA INMOBILIARIA S.A.S.**, para que presentara claridad con respecto a una información complementaria, la cual fue allegada por parte de la sociedad interesada, a través del Escrito N° **CE-14001** del 31 de agosto de 2023

Que técnicos de la Corporación procedieron a evaluar la información presentada, generándose el informe técnico N° **IT-06665** del 04 de octubre del 2023, dentro del cual se formularon algunas observaciones que hacen parte integral del presente acto administrativo, y se estableció lo siguiente:

"(...)

#### 4. CONCLUSIONES:

- *La presente solicitud se realiza para el proyecto de parcelación Piedras Blancas, el cual se localiza en la vereda Garrido del Municipio de Guarne, estará conformado por 26 lotes, con una ocupación máxima de 274 personas, sin embargo, en varios documentos se indica que estará conformada por 33 lotes.*
- *El predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria FMI 020-26975, se localiza según el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio Guarne en Suelo rural de protección y desarrollo restringido – con área de actividad residencial parcelaciones campestres, por lo que el proyecto es viable, siempre y cuando cumpla con las disposiciones establecidas por el Municipio para la actividad.*
- *El proyecto se localiza en el POMCA del Río Negro aprobado por Cornare mediante la Resolución N°112-7296 del 21 de diciembre de 2017 y para el cual se establece el régimen de usos al interior de su zonificación ambiental para el predio en cuestión como área agrosilvopastoril, por lo que es posible desarrollar proyectos de vivienda campestre y/o vivienda del propietario de acuerdo con las densidades de viviendas autorizadas por el PBOT del municipio.*
- *Para el tratamiento de las aguas residuales domésticas que se generarán en el proyecto, se propone un sistema, conformado por las siguientes unidades: trampa de grasas (ubicada en cada vivienda), sistema de cribado, tanque de homogenización, reactor de lodos activados, cloración y lechos de secado, cuyo efluente será*

descargado a una fuente Sin Nombre, sin embargo, existen inconsistencias en la población de diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales, como se indica a continuación:

- De acuerdo a lo informado el proyecto estará conformado por 26 lotes (26 lotes\*9 personas = 234 personas, Núcleo administrativo y servicios generales: 7 personas), sin embargo, para el cálculo del caudal se consideran 33 (33 lotes\*7 personas=231, Núcleo administrativo y servicios generales: 10 personas).
- En el cálculo respectivo, se asume: P= Número de habitantes proyectados al período de diseño (hab). = 274
- En la ecuación D.3.3. del título D del ras 2017 para hallar el caudal, se tiene:

$Q_D$  = Caudal de aguas residuales domésticas (L/s)  
 $C_R$  = Coeficiente de retorno (adimensional). = 0.85  
 P = Número de habitantes proyectados al período de diseño (hab). = 274  
 $D_{NETA}$  = Demanda neta de agua potable proyectada por habitante (L/hab/día). = 120

Reemplazando los datos de Coeficiente de Retorno, Numero de habitantes proyectados y Dotación Neta en la ecuación D.3.3. del título D del ras 2017 tenemos para hallar el caudal.

$$Q_D = \frac{0.8 \times 530 \times 120}{86400} = 0.27 \text{ L/s}$$

**Caudal del diseño: 0.27 L/s**

En la ecuación planteada, se consideró una población de 530 habitantes.

**Así las cosas, se obtuvieron cuatro (04) datos diferentes de número de habitantes del proyecto.**

- Algunas de las unidades del sistema de tratamiento de aguas residuales incluidas en el Manual de operación, no hacen parte de las Memorias de cálculo.
- Evaluación ambiental del vertimiento. Se allega dicho documento, el cual contempló algunos de los lineamientos establecidos en los Decretos Nos 1076 de 2015 y 050 de 2018.

#### Modelación de la fuente receptora – Quebrada Sin Nombre

De acuerdo con el modelo Streeter - Phelps, en todos los escenarios planteados se evidencia que después de hacer un recorrido de aproximadamente 700 m el oxígeno disuelto contenido en la fuente se logra estabilizar y a partir de esta distancia empieza a incrementar.

Según el aforo realizado, la fuente donde se planea realizar el vertimiento posee un caudal promedio de 0.6L/s, mientras que el caudal a verter es de 0.27L/s, lo que representa el 45% del caudal promedio de la fuente. Es crucial analizar su capacidad, especialmente durante la temporada de verano. Por esta razón, se recomienda realizar un estudio hidrológico, el cual es un requisito dentro de la Modelación realizada y fue solicitado previamente por la Corporación (mediante oficio radicado CS-09697-2023 del 28 de agosto de 2023), sin embargo, este no fue allegado por parte del usuario.

De igual forma, tal como se indica en los términos de referencia de Cornare, el usuario deberá ejecutar la respectiva modelación, conforme a la "GUÍA NACIONAL DE MODELACIÓN DEL RECURSO HÍDRICO PARA AGUAS SUPERFICIALES CONTINENTALES", expedida por el MADS mediante Resolución 0959 del 31 de mayo de 2018, documento en el cual se hace énfasis que "en la modelación de la calidad del agua, la cual implica la integración de resultados de modelación hidrológica (p. ej.: estimación de caudales a partir de series de precipitación)".

- Respecto a la estructura de descarga, el usuario no aporta información respecto a la pendiente longitudinal de la estructura de descarga y tampoco se tiene información sobre la profundidad de socavación de la fuente hídrica receptora del vertimiento, cota de la lámina de agua para un periodo de retorno de 100 años y la cota del punto más bajo de la obra.
- Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento – PGRMV. Dicho documento contempla los lineamientos establecidos en la Resolución N°1514 de 2012, sin embargo, no se incluye lo relacionado con las características de la fuente receptora del vertimiento.

Con la información allegada, **no es factible** dar concepto favorable para el permiso del permiso de vertimientos, dado que no cumple con todos los requisitos establecidos en el Decreto 1076 de 2015.

(...)"

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

El artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

El artículo 132 del Decreto 2811 de 1974, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir en su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional".

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.7 dispone, que la autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

Que en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 establece: "...Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que en el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

Que el Artículo 2.2.3.3.5.5 del nuevo decreto reglamentario, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el Artículo 2.2.3.3.5.3. Evaluación ambiental del vertimiento, en su numeral cuarto establece: "... Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos puntuales generados por el proyecto, obra o actividad al cuerpo de agua. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, el modelo regional de calidad del agua, los instrumentos de administración y los usos actuales y potenciales del recurso hídrico. La predicción y valoración se realizará a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua, en función de su capacidad de asimilación y de los usos y criterios de calidad establecidos por la Autoridad Ambiental competente.

Cuando exista un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico adoptado o la Autoridad Ambiental competente cuente con un modelo regional de calidad del agua, la predicción del impacto del vertimiento la realizará dicha Autoridad.

**PARÁGRAFO:** 1 La modelación de que trata el presente artículo deberá realizarse conforme a la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico. Mientras se expide la guía; la autoridad ambiental competente y los usuarios continuarán aplicando los modelos de simulación existentes."

Con ocasión a lo anterior, la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico, establece que: "El propósito principal de un modelo de calidad del agua consiste en establecer el comportamiento más probable del cuerpo de agua en términos de su capacidad de asimilación y de auto depuración bajo diferentes condiciones de caudal en el cuerpo receptor y de carga contaminante en los tributarios y vertimientos.

Que la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015 y publicada el 18 de abril de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentó el Decreto 3930 de 2010 y derogando parcialmente el Decreto 1594 de 1984, estableciendo los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

### CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo establecido en el Informe Técnico N° **IT-06665** del 04 de octubre del 2023, este despacho considera que no es procedente otorgar el permiso de vertimientos solicitado, pues el mismo no cumple con los requisitos mínimos de la Evaluación ambiental del vertimiento, ya que; con ocasión a la modelación de los vertimientos de Piedras Blancas se evidencio que, el caudal promedio de la fuente hídrica es de 0.6 L/s y según las memorias de cálculo, el caudal de diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales corresponde a 0,27L/s, lo que representa el 45% del caudal promedio de la fuente, indicando que la misma no tiene capacidad de asimilación y de auto depuración de la carga contaminante. Además, se concluye que pese a los varios requerimientos realizados en el presente trámite para subsanar la solicitud, con la información presentada no se reunió los elementos necesarios para dar concepto favorable frente al trámite solicitado, pues tal y como se indica en el informe técnico previamente referenciado, no se presentó la información de manera adecuada y falta información necesaria y esencial para la evaluación del trámite, ya que no ejecuto la respectiva modelación, conforme a la "GUÍA NACIONAL DE MODELACIÓN DEL RECURSO HÍDRICO PARA AGUAS SUPERFICIALES CONTINENTALES" y no realizo el estudio hidrológico solicitado por parte de la Corporación.

En concordancia con lo anterior, considerando que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable, se advierte que con la capacidad de asimilación que presenta el cuerpo receptor del vertimiento, no se podría cumplir con dicho cometido y en general los fines esenciales del estado respecto a la protección del medio ambiente y los recursos naturales, por lo que esta entidad negará el permiso de Vertimientos solicitado por la sociedad **LA DESPENSA INMOBILIARIA S.A.S.**, lo cual quedará expresado en la parte resolutive de la presente actuación.

Que es competente el Subdirector de Recursos Naturales conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR** el **PERMISO DE VERTIMIENTOS** a la sociedad **LA DESPENSA INMOBILIARIA S.A.S.**, con Nit 901.276.609- 8, Representada legalmente por el señor **ALFREDO DE JESUS OROZCO SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.725.317; para el sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas-ARD, del proyecto denominado "**PARCELACIÓN PIEDRAS BLANCAS**", ubicada en el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N°020-26975, con coordenadas: 6°13'23.6"N 75°23'04.0"W; localizado en la vereda Garrido del municipio de Guarne, Antioquia. Dado que, el caudal promedio de la fuente hídrica es de 0.6 L/s y según las memorias de cálculo, el caudal de diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales corresponde a 0,27L/s, lo que representa el 45% del caudal promedio de la fuente, indicando que la misma no tiene capacidad de asimilación y de auto depuración de la carga contaminante. Además, no ejecuto la respectiva modelación, conforme a la "GUÍA NACIONAL DE MODELACIÓN DEL RECURSO HÍDRICO PARA AGUAS SUPERFICIALES CONTINENTALES", ni realizo el estudio hidrológico solicitado.

**ARTICULO SEGUNDO: ADVERTIR** a la sociedad **LA DESPENSA INMOBILIARIA S.A.S.** que no podrá realizar aprovechamiento de los recursos naturales, sin contar con los permisos ambientales establecidos para ello, por lo tanto, deberá adelantar el tramite de permiso de vertimientos de la "**PARCELACIÓN PIEDRAS BLANCAS**" acorde con las disposiciones establecidas en los Decretos Nos. 1076 de 2015 y 050 de 2018, con la rigurosidad técnica adecuada.

**PARAGRAFO:** El uso y aprovechamiento de los recursos naturales sin contar con los permisos ambientales establecidos para tal fin, podrá dar lugar a las sanciones ambientales, establecidas en la Ley 1333 del 2009, previo agotamiento del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, previsto para tal fin.

**ARTICULO TERCERO: ORDENAR A LA OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL** de la Corporación, si el interesado lo solicita, la devolución de la documentación presentada por medio del escrito Con Radicado N°. CE-04059 del 07 de marzo de 2023, una vez la presente actuación quede debidamente ejecutoriada.

**PARÁGRAFO:** Para la devolución de la documentación a que hace alusión el presente artículo, el usuario contará con treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha en que quede en firme este acto administrativo, sin perjuicio de que, pasado este tiempo, pueda solicitar copia de dicha información, la solicitud de devolución debe realizarse por escrito, suministrando los datos de notificación ya sea de manera física o por medio electrónico.

**ARTICULO CUARTO: ORDENAR** a la **OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL** el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente ambiental **053180441641**, una vez la presente actuación quede debidamente ejecutoriada.

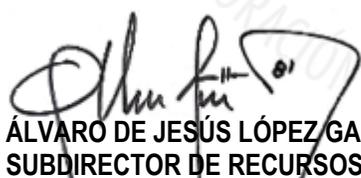
**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** personalmente la presente actuación a la sociedad **LA DESPENSA INMOBILIARIA S.A.S**, a través de su Representante legal, el señor **ALFREDO DE JESUS OROZCO SALAZAR**.

**PARÁGRAFO:** De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió éste acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Ordenar la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare a través de su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS**  
**SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES**

*Proyectó: Judicante Valentina Urrea Castaño / 05/10/2023 / Grupo Recurso Hídrico*

*Revisó: Abogada Ana María Arbeláez Zuluaga*

*Expediente: 053180441641*

*Proceso: tramite ambiental*

*Asunto: Permiso de vertimientos*